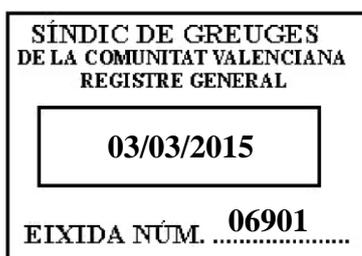




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1412375
=====

Asunto: Dependencia. Demora retroactividad herederos

Hble. Sra. Consellera:

Tras recibir el Informe requerido a la Conselleria tras la queja presentada por Dña. (...) ante esta Institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos, tal y como manifestaba la interesada, que su madre, **Dña. (...), con nº expediente (...)**, tenía reconocida la situación de dependencia valorada en un Grado 2 Nivel 1 con carácter Permanente desde el 27 de noviembre de 2009. El Programa Individual de Atención fue aprobado el 8 de marzo de 2011, reconociendo la Conselleria que desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia ya venía recibiendo la atención y cuidado correspondiente en el entorno familiar.

Así mismo, se le reconoció el 1 de junio de 2011, el derecho a la retroactividad de su PIA correspondiendo al período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 7 de marzo de 2001, acordándose el pago en 4 anualidades, cada mes de marzo desde 2012 hasta 2015. La persona dependiente falleció el 6 de julio de 2012.

La promotora expresa su queja, en nombre de los herederos, por no haber percibido la prestación de los años 2013 y 2014.

En el Informe que nos traslada la Conselleria se nos indica:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 8 de marzo de 2011 le fue reconocida a **Dª (...)** una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/03/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

cuidadores no profesionales, y servicio de teleasistencia, asimismo y mediante resolución de 1 de junio de 2011, también se reconoció el derecho al abono con carácter retroactivo de la prestación, por el tiempo de demora en la resolución, a pagar en cuatro anualidades, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento del interesado con fecha 6 de julio de 2012. Lamentamos profundamente el fallecimiento de **D^a (...)** y que no se hubiese podido proceder al pago de la prestación antes de este luctuoso hecho ya que en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, la Conselleria de Bienestar Social tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.

Según la normativa de aplicación, habiéndose reconocido la prestación con anterioridad a la muerte del solicitante el derecho a la percepción del importe adeudado resultante del pago retroactivo de la prestación corresponde a sus legítimos causahabientes hereditarios, a través de la correspondiente resolución, previa solicitud y acreditación de su condición. En este caso se presentó la documentación incompleta y el 21 de febrero de 2014 se le requirió la documentación que faltaba para subsanar el expediente, no obstante se aportó incorrecta ya que el modelo de domiciliación bancaria está sin firmar por el titular de la cuenta, así pues en tanto no se presente la documentación preceptiva correctamente no podrá emitirse la resolución que proceda.

Hemos de realizar alguna consideración respecto al argumento utilizado por la Conselleria en este Informe que justificará las recomendaciones hechas al final de esta Resolución:

1º. La demora no puede achacarse en ningún caso a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.

La tramitación del expediente de dependencia ha sido en este caso excesivamente dilatada en el tiempo, dado que desde la solicitud del reconocimiento de la dependencia hasta la Resolución del PIA trascurrieron 26 meses. Y, aunque los herederos presentaron toda la documentación que estimaron necesaria tras el fallecimiento de su madre el 6 de julio de 2012 para poder percibir ellos las prestaciones debidas en aplicación de la retroactividad por la demora en la tramitación del expediente, hasta el 21 de febrero de 2014 la Administración no les comunicó que faltaba documentación para completar el expediente, retrasando sustancialmente el pago de las anualidades de 2013 y la de 2014 ahora reclamadas.

Resulta de difícil comprensión que, teniendo la Administración pública **un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma** conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, **se argumente que no hay pasividad o inacción administrativa** cuando el ciudadano ha cumplido con todos los requisitos exigidos desde el inicio de su expediente, y la Administración no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte del interesado. Tanto es así, que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización que nace de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por otro lado, en apoyo de nuestra argumentación legal, hemos de destacar lo señalado en diversas **Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana**, y en concreto la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, **genera derecho a indemnización** -con base legal- (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración**, que da **derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el Ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: «Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**»

Es decir, a la demora sufrida en la resolución del expediente en vida de la persona dependiente, 26 meses, ahora los herederos sufren de nuevo otra demora para poder ver concretado el derecho que en su día la persona dependiente no pudo ver ejercido, al no percibir las prestaciones que le correspondían desde la presentación de la solicitud hasta que se resolvió tardíamente el PIA.

El interesado nos confirma que tras el requerimiento realizado por la Conselleria ha subsanado las deficiencias de su expediente por lo que no habría de demorarse la percepción de las prestaciones ya más tiempo.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 03/03/2015

Página: 3

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que, en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a otorgar las prestaciones que ha reconocido a los herederos sin más dilaciones.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 03/03/2015

Página: 4